

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial.

BOLETÍN N° 7.187-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley individualizado en el rubro, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe señalar que esta iniciativa de ley fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

A la sesión en que la Comisión analizó este proyecto de ley asistieron, además de sus miembros, en representación del Ejecutivo:

- Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Joaquín Lavín; el Subsecretario, señor Fernando Rojas; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Felipe Silva; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Orlando Chacra, y el Asesor, señor Pablo Eguiguren.

- De la Secretaría General de la Presidencia, la Asesora, señora Catalina Salazar.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objetivo introducir una serie de modificaciones a la ley N° 20.248, que establece una Subvención Escolar Preferencial, a fin de aumentar dicha subvención, flexibilizar el uso de estos recursos y adecuar esta ley a la ley N° 20.370, que establece la Ley General de Educación.

- - -

Durante la discusión general del proyecto, concurrieron especialmente invitados a exponer sus puntos de vista, las entidades y especialistas en la materia, representados de la manera que en cada caso se indica:

- Del Instituto de Políticas Públicas de la Facultad de Economía y Empresa, de la Universidad Diego Portales, el Director, señor Gregory Elacqua.

- De la Fundación Chile, el Jefe de Estudios del Área de Educación, señor Gonzalo Muñoz.

- De la Secretaría Ejecutiva Programa Legislativo, CIEPLAN: los Asesores, señora Macarena Lobos y señor Pedro Montt.

- De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Felipe Rössler.

Todos los documentos recibidos y los acompañados por los invitados fueron debidamente considerados por los miembros de la Comisión, y se contienen en un anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Los artículos 1° y 19 números 10° y 11° de la Constitución Política de la República.

2.- La ley N° 20.248, que establece una Subvención Escolar Preferencial.

3.- La ley N° 20.370, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da inicio al presente proyecto de ley, señala que esta iniciativa legal tiene por objeto introducir una serie de modificaciones a la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial. Acota que estas modificaciones buscan: aumentar la subvención escolar preferencial; perfeccionar algunos mecanismos que están actualmente

establecidos en esta ley, los cuales han dificultado los procedimientos que se llevan a cabo para su correcta implementación y, de este modo, hacer de la subvención escolar preferencial un instrumento que contribuya a la mejora de los resultados de aprendizaje de los estudiantes más vulnerables del país, y adecuarla a la ley N° 20.370, Ley General de Educación.

Enseguida, comenta que el Programa de Gobierno contempla duplicar la subvención en un plazo de ocho años, compromiso que fue reiterado en el Mensaje Presidencial del 21 de mayo, al anunciar para el año 2010 un aumento de la subvención para los alumnos más vulnerables del país. Bajo este contexto, señala que el presente proyecto de ley tiene por objeto cumplir dicho compromiso al proponer un aumento de la subvención escolar preferencial, establecida en la ley N° 20.248. Sobre este mismo particular, explica que esta subvención está dirigida a los alumnos definidos como prioritarios, dada su condición de vulnerabilidad socioeconómica, y que asistan a establecimientos educacionales subvencionados que hayan firmado el “Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa”, de acuerdo a lo dispuesto en el mismo cuerpo legal.

No obstante, acota, que la evidencia internacional demuestra que todos los alumnos pueden alcanzar altos niveles de aprendizaje, y en el caso de los alumnos con mayores niveles de vulnerabilidad socioeconómica se necesita de una mayor inversión. Por esto, continúa, se ha reconocido la necesidad de focalizar los recursos en estos alumnos, entregándoles un financiamiento diferenciado según su nivel socioeconómico.

Actualmente, informa que la subvención escolar preferencial llega al 45% de los niños que asisten a establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y que si bien se recoge el principio de focalización mencionado precedentemente, al establecer los criterios que permiten determinar quiénes son prioritarios, es posible mejorar la orientación de la entrega de estos recursos, con el objetivo de beneficiar a los alumnos que dentro de la clasificación de prioritarios son los más vulnerables.

Por otra parte, sostiene que se debe tener en cuenta que esta ley ha tenido una serie de dificultades que han obstaculizado su implementación. Al respecto, señala que se pueden mencionar las diversas limitaciones y cargas administrativas que se imponen a los establecimientos educacionales, especialmente a sus equipos directivos. Por esta razón, arguye que resulta fundamental realizar una serie de ajustes a este cuerpo legal de forma de lograr un mayor impacto de los recursos que se están invirtiendo en los alumnos más vulnerables. Asimismo, hace presente que el Ministerio de Educación está trabajando en forma paralela en la optimización de los procesos internos del sistema de subvención escolar

preferencial.

Finalmente, explica que este proyecto de ley actualiza las referencias que mantiene la ley N° 20.248 con el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, actualmente derogada, adecuando de esta manera dichas remisiones a la ley N° 20.370, Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación.

En cuanto a los contenidos fundamentales de esta iniciativa legal, menciona a la focalización y aumento de la subvención escolar preferencial. Indica que este proyecto de ley propone un incremento de la subvención escolar preferencial, que beneficiará a todos los alumnos prioritarios. Sin perjuicio de lo anterior, hace presente que este aumento se distribuirá de manera diferenciada, con la finalidad de beneficiar a los que más lo requieren. Enseguida, explica que lo anterior se realizará aumentando en forma escalonada los factores de cálculo que determinan el pago de la subvención escolar preferencial y los aportes adicionales que se entregan a los establecimientos educacionales. En esta misma línea, arguye que para los alumnos identificados como prioritarios que pertenezcan al 20% más vulnerable del país el incremento propuesto ascenderá a un 28% y para el resto a un 14%.

Por otra parte, refiere que esta ley clasifica a los establecimientos educacionales según los resultados de aprendizaje de sus alumnos en las siguientes categorías: autónomo, emergente o en recuperación. Luego, precisa que si bien todos los establecimientos educacionales reciben igual cantidad de recursos, se diferencian en la forma en que éstos se entregan. Posteriormente, precisa que esta entrega depende directamente de la categoría en que es clasificado un establecimiento educacional, creándose así una suerte de gradiente de autonomía en la disponibilidad de los fondos, según el nivel de desempeño de los establecimientos educacionales, reconociendo que tienen un mayor grado de autonomía aquéllos que demuestren un mejor nivel de desempeño.

En cuanto a las áreas y las dimensiones en que se pueden utilizar estos recursos, indica que éstas están definidas por ley en el Plan de Mejoramiento Educativo que debe elaborar cada sostenedor con el objeto de cumplir con el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. Comenta que si bien dichas áreas son amplias y las acciones que comprenden cada una no son taxativas, han surgido una serie de dudas sobre el destino de estos recursos que el presente proyecto de ley busca despejar.

En relación al Plan de Mejoramiento Educativo,

señala que se propone entregar mayor autonomía a los sostenedores para que éstos puedan focalizar los recursos en las áreas que consideren más deficitarias. Con este propósito, informa que se faculta al sostenedor, al elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo, para elegir dentro de las áreas o dimensiones que establece la ley al menos una de ellas y no obligarlo a adoptarlas todas, ya que dichas obligaciones no siempre se ajustan a las necesidades reales de los establecimientos educacionales.

Sobre este mismo tema, indica que todas las modificaciones propuestas buscan establecer claramente qué gastos pueden ser financiados vía subvención escolar preferencial. Para estos efectos, arguye que se incluyen dentro de las acciones en el área de gestión de recursos: la preparación y la capacitación de los equipos directivos; la consagración de incentivos al desempeño de éstos, de los docentes y de otros funcionarios del establecimiento educacional, basados en instrumentos transparentes y objetivos, y la contratación de personal. Acota que estas modificaciones buscan que los sostenedores puedan generar capacidades técnicas y pedagógicas permanentes al interior de sus establecimientos educacionales. Enseguida, recalca que con estas reformas se pretende dejar establecido en la ley que estas acciones pueden ser parte del Plan de Mejoramiento Educativo y que será el propio sostenedor quien decidirá de manera autónoma cuáles son sus mayores necesidades y cuál es la mejor manera de enfrentarlas.

Por otra parte, señala que en el área de gestión de recursos, se faculta a los sostenedores municipales para que puedan utilizar recursos en evaluaciones docentes complementarias a las que regula la ley N° 19.070. Finalmente, sostiene que respecto de los establecimientos educacionales clasificados como “emergentes”, se propone ampliar las posibilidades de utilización del aporte de recursos adicionales que se les otorgan para financiar los compromisos del Plan de Mejoramiento Educativo.

En lo que dice relación con la autonomía de los sostenedores, comenta que actualmente la ley establece que el Ministerio de Educación deberá proponer a los municipios rurales y a los establecimientos educacionales municipales rurales Planes de Mejoramiento Educativo a desarrollar conjuntamente entre los establecimientos educacionales de distintas comunas, con apoyo del Ministerio de Educación. Sin embargo, señala que dadas las especiales condiciones de los establecimientos educacionales rurales uni, bi o tri docente, así como aquellos de multigrado o en situación de aislamiento, se plantea modificar la obligación del Ministerio de Educación de proponer Planes de Mejoramiento a desarrollar conjuntamente entre las distintas comunas, para que esta facultad opere previo requerimiento de los respectivos municipios rurales. De esta forma, arguye que cada municipio será el responsable del resultado de los establecimientos educacionales que administra, decidiendo si les resulta más eficiente actuar individualmente o en conjunto con otras comunas. Con todo,

recalca que esta ley permite, independiente de la clasificación de los establecimientos educacionales que los sostenedores puedan asociarse para recibir apoyo pedagógico.

Con respecto a los establecimientos educacionales “autónomos”, comenta que se evalúa el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en especial la retención de los alumnos prioritarios con dificultades académicas, y el cumplimiento de los logros académicos de todos los alumnos. Acota que dentro de las obligaciones que establece la ley que debe contemplar dicho Convenio está la rendición de cuentas del uso de los recursos de la subvención escolar preferencial, en cuya virtud el sostenedor debe presentar anualmente al Ministerio de Educación un informe relativo al uso de éstos y de los demás aportes que la ley contempla. Además, informa que esta rendición debe realizarse respecto de todos los recursos recibidos por concepto de subvención escolar preferencial. Sin perjuicio de lo anterior, reconoce que este proceso concentra gran parte de la labor de los equipos directivos de los establecimientos educacionales, por lo que este proyecto de ley propone que aquéllos que han demostrado un buen rendimiento escolar y que hayan sido clasificados en la categoría de “autónomos” se les exima de esta obligación. Cabe tener en cuenta que lo anterior no obsta a que el Ministerio de Educación fiscalice el adecuado uso de los recursos.

En el caso de los establecimientos educacionales “en recuperación”, señala que el trabajo que realiza el Ministerio de Educación es mucho más fuerte que en las otras dos categorías, por cuanto se estima que los establecimientos educacionales que han mostrado un bajo desempeño académico requieren de una serie de medidas especiales que la ley contempla. Enseguida, informa que si la escuela clasificada “en recuperación” decide apelar de esta clasificación, éstas deberán ser evaluadas por un panel de expertos con el objetivo de que emita un informe respecto de dicha clasificación, el cual deberá ser considerado por el Subsecretario de Educación al resolver la apelación. Comenta que este panel se conforma por tres personas: una, designada por el Ministerio de Educación; otra, por el sostenedor del establecimiento educacional, y otra, que corresponderá a una persona o entidad evaluadora externa incorporada al Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo del Ministerio de Educación.

En efecto, indica que para potenciar la mejora de los resultados de estos establecimientos educacionales el presente proyecto de ley modifica algunas de dichas medidas, destacando, entre otras, la propuesta de agilizar el proceso de apelación, homologándolo a los procesos de las otras categorías, para que de este modo los establecimientos educacionales calificados “en recuperación” puedan destinar sus esfuerzos a la mejora de los resultados. Con este objetivo, precisa que se elimina la

evaluación del panel de expertos, ya que se estima que no es necesaria una instancia que reevalúe una clasificación que se realiza en base a criterios objetivos como el SIMCE.

Por otra parte, indica que los sostenedores de los establecimientos educacionales “en recuperación” tienen obligaciones adicionales al Plan de Mejoramiento Educativo. Para estos efectos, indica que la ley prescribe, entre otras cosas, que deben cumplir con el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales “en recuperación” que establezca un equipo tripartito conformado por un representante del Ministerio de Educación, por el sostenedor o por un representante que éste designe, y por una persona o entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, incorporada al Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, del Ministerio de Educación, elegida por el sostenedor.

Acota que el presente proyecto propone modificar la forma en que los establecimientos educacionales “en recuperación” deben cumplir con las mencionadas obligaciones adicionales al Plan de Mejoramiento Educativo, reconociendo una mayor relevancia y autonomía al trabajo del propio establecimiento educacional. Por esta razón, arguye que se elimina la participación de un equipo tripartito, obligando al sostenedor a elaborar y cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales “en recuperación”. Sin perjuicio de lo anterior, informa que para su elaboración podrá contar con el apoyo de una persona o entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, incorporada al Registro Público de Personas o Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, del Ministerio de Educación. Luego, hace presente que dicho Plan deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y que se debe tener en cuenta que los establecimientos educacionales clasificados en esta categoría arriesgan perder su reconocimiento oficial.

En cuanto al cumplimiento de la obligación de aplicar las medidas de reestructuración contenidas en el Plan, informa que la ley entrega las siguientes atribuciones: redestinación de tareas y/o funciones; destinación del docente a otro establecimiento educacional del mismo sostenedor; y desarrollo de planes de superación profesional para los docentes. En esta área, explica que este proyecto de ley propone otorgar nuevas atribuciones para los sostenedores, tales como: facultarlos para utilizar estos recursos en el financiamiento de dichas reestructuraciones, y declarar vacante el cargo de director, llamando a concurso para proveerlo. Precisa que todo ello en consideración a la importancia de los líderes escolares en la mejora de los resultados del establecimiento educacional.

Posteriormente, recuerda que para que los sostenedores de los establecimientos educacionales “en recuperación” lleven a cabo las obligaciones adicionales del Plan de Mejoramiento Educativo, el

Ministerio de Educación realiza un aporte económico extraordinario, cuya rendición debe ser visada por una persona o entidad externa. No obstante lo anterior, estima que el rol de fiscalizar la rendición y el buen uso de los recursos es una atribución que compete al Ministerio de Educación y no a entidades privadas. Por esta razón, propone eliminar dicha disposición, puesto que considera que no tiene sentido que los recursos de la subvención escolar preferencial se destinen a financiar acciones que puede realizar el propio Ministerio de Educación.

Actualmente, indica que la ley establece que si el establecimiento “en recuperación” no logra los resultados académicos esperados, el Ministerio de Educación informará a toda la comunidad escolar dicha situación y ofrecerá a las familias la posibilidad de buscar otro centro educativo. Sin embargo, señala que para que surtan efectos estas medidas se debe apoyar a las familias que decidan cambiar a sus hijos de establecimiento educacional y no cuenten con suficientes recursos para hacerse cargo del gasto que ello pudiese significar. Con este objetivo, señala que este proyecto de ley otorga facilidades de transporte para acceder al otro centro educativo y perfecciona los mecanismos de información. De esta manera, explica que se fortalece la participación de los apoderados en el proceso educativo de sus hijos, entregándoles más herramientas para ejercer su derecho a elegir el establecimiento educacional.

En lo referente a la excesiva carga de trabajo administrativo que enfrentan los directores de establecimientos educacionales, señala que este proyecto de ley propone ciertas normas tendientes a simplificar su gestión, para que así puedan abocarse al mejoramiento de la calidad de la educación.

En primer lugar, recuerda la obligación de los sostenedores de establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención escolar preferencial de mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos provenientes del sector público y de los gastos, y de enviar al Ministerio de Educación dicho estado de resultados cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración estén clasificados como “emergentes” o “en recuperación”. A su respecto, indica que con la intención de permitir que los directores se dediquen a labores que permitan mejorar la calidad de la educación se rebaja el período de tiempo que los sostenedores deben mantener a disposición del Ministerio de Educación el estado anual de resultados, disminuyéndolo a dos años. Así también, arguye que se establece que la obligación de los sostenedores de enviarlo al Ministerio de Educación sólo será aplicable para los establecimientos educacionales clasificados como “emergentes” o “en recuperación”.

Por otra parte, indica que la ley N° 20.248 hace

una serie de referencias a la derogada ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Enseguida, precisa que es por ello que el presente proyecto de ley tiene por objetivo actualizar dichas referencias al articulado de la ley N° 20.370, Ley General de Educación.

Por último, comenta que se elimina el plazo que contempla el legislador para que los establecimientos educacionales suscriban el Convenio de Igualdad de Oportunidades, ya que dada la redacción actual de la disposición se entendería que dichos Convenios solamente podrían celebrarse hasta el mes de febrero del año 2011.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión del referido proyecto de ley, el **señor Ministro de Educación** señaló que esta iniciativa legal busca: crear un nuevo tramo de la subvención escolar preferencial, incrementar los montos de la subvención escolar preferencial y flexibilizar el uso de los recursos de esta subvención. Enseguida, comentó que la idea detrás de esta iniciativa es enfocar los recursos del Estado en los niños más pobres del país, e informó que la implementación de este proyecto de ley implicará un gasto para el Estado de \$38.000 millones al año.

Con respecto a la creación de un nuevo tramo de la subvención escolar preferencial y al incremento de la misma, informó que este proyecto de ley crea la denominada “super SEP”, que beneficiará a unos 400.000 alumnos, que corresponden a los alumnos prioritarios más pobres del país. Sobre este particular, indicó que esta “super SEP” propone incrementar la subvención escolar preferencial en un 28%. Por otra parte, señaló que este proyecto de ley también incrementa la subvención escolar preferencial tradicional en un 14%.

Luego, comentó que el incremento de la subvención escolar preferencial beneficiará a unos 4.700 establecimientos educacionales municipales y a unos 1.900 colegios particulares subvencionados, e informó que de aprobarse este proyecto de ley el Estado invertirá unos \$83.000 en la educación de los niños más vulnerables del país, desde kinder a cuarto básico. En el caso de los alumnos de 5° y 6° básico, continuó, el Estado invertirá unos \$70.880, y de 7° y 8° unos \$59.751.

En relación a la flexibilización del uso de los recursos, señaló que el presente proyecto de ley permite a los sostenedores: aumentar la remuneración y establecer nuevos incentivos para los docentes y para los otros funcionarios que también se desempeñan en el establecimiento educacional; contratar personal y aumentar las horas del personal ya contratado, y generar nuevas evaluaciones docentes, de

carácter complementarias.

Además, sostuvo que este proyecto de ley permite a los sostenedores contratar al personal que requieran para mejorar sus capacidades técnico-pedagógicas y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento Educativo. Sobre este mismo tema, indicó que se elimina la obligación de que el Plan de Mejoramiento Educativo de los establecimientos educacionales en recuperación sea confeccionado por un equipo de expertos, puesto que este proyecto de ley permite a los sostenedores de estos establecimientos educacionales elaborar su propio Plan de Mejoramiento Educativo.

Por último, recordó que el Gobierno presentará un proyecto de ley con el objetivo de crear una nueva especie de subvención escolar, enfocada en los estudiantes de clase media, cuyos padres tengan un bajo nivel de escolaridad.

Por su parte, el **señor Subsecretario de Educación** señaló que el presente proyecto de ley faculta a los sostenedores a priorizar las áreas, en las cuales pretenden centrar las acciones de su Plan de Mejoramiento Educativo y explicó que esta modificación se justifica en el entendido de que no todos los establecimientos educacionales tienen las mismas necesidades.

En cuanto a las agencias que prestan apoyo técnico-pedagógico, sostuvo que estas entidades ya no ejercerán más la doble función de elaborar el Plan de Mejoramiento Educativo y de exigir su cumplimiento, porque esta iniciativa legal permite a los sostenedores confeccionar su propio Plan de Mejoramiento Educativo. Además, señaló que se permitirá a los sostenedores recurrir al apoyo técnico-pedagógico que presta el Ministerio de Educación u otra entidad externa, siempre que esté inscrita en el Registro que administra el propio Ministerio de Educación.

Adicionalmente, comentó que este proyecto de ley adecua las referencias normativas que la ley N° 20.248 realiza a la derogada Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y las actualiza en relación a la Ley General de Educación. Por último, indicó que se elimina el plazo que contempla la ley N° 20.248 para que los establecimientos educacionales suscriban el Convenio de Igualdad de Oportunidades.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia al **Director del Instituto de Políticas Públicas de la Facultad de Economía y Empresa, de la Universidad Diego Portales, señor Gregory Elacqua**, quien presentó una nueva propuesta para compensar las diferencias de origen de los alumnos, basada en la implementación de una nueva subvención escolar, enfocada en los alumnos de clase media baja, cuyos padres no hayan terminado la enseñanza media.

Acompañó su intervención con un documento, en el que se desarrollan los puntos antes reseñados. Dicho documento fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia de la cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de Comisión.

Posteriormente, la Comisión recibió en audiencia al **Jefe de Estudios del Área de Educación de la Fundación Chile, señor Gonzalo Muñoz**, quien abordó los siguientes temas: focalización de este aumento de la subvención escolar preferencial; oportunidad para extenderlo a enseñanza media; necesidad de desarrollar capacidades y competencias para la creación de agencias técnicas-pedagógicas, instaurar un adecuado sistema de control y pertinencia de las agencias técnicas-pedagógicas, e institucionalización de la subvención escolar preferencial.

Acompañó su intervención con un documento, en el que se desarrollan los puntos antes reseñados. Dicho documento fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia de la cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de Comisión.

Luego, se efectuó una ronda de consultas y de comentarios, los que se consignan a continuación.

En primer lugar, el **señor Ministro de Educación** recalcó que sin duda se justifica la creación de esta “super SEP”, porque se incrementan los recursos que el Estado destina a la educación de los alumnos más pobres del país.

Enseguida, el **Director del Instituto de Políticas Públicas de la Facultad de Economía y Empresa de la Universidad Diego Portales** consideró que no es conveniente establecer una diferenciación entre los alumnos prioritarios, porque se trata de un grupo homogéneo que no presenta mayores diferencias. Bajo este contexto, insistió en la necesidad de aumentar la subvención escolar preferencial para todos los alumnos prioritarios y de crear una subvención para los estudiantes, cuyas familias pertenecen a la clase media baja, con madres con bajo nivel de instrucción escolar.

El **señor Ministro de Educación** señaló que existen claras diferencias entre los alumnos prioritarios. De partida, indicó que se puede distinguir entre los alumnos que pertenecen al primer quintil, cuyo ingreso promedio familiar no supera los \$130.940, y los del segundo quintil, cuyo promedio de ingreso familiar llega hasta los \$307.162. De esta manera, indicó que es viable incrementar diferenciadamente la subvención escolar preferencial. Luego, valoró la propuesta del Director del Instituto de

Políticas Públicas de la Facultad de Economía y Empresa de la Universidad Diego Portales y recordó que dentro del Programa del Gobierno está la creación de una subvención escolar exclusiva para los alumnos de la clase media baja, cuyos padres no hayan terminado la enseñanza media.

El Jefe de Estudios del Área de Educación de la Fundación Chile hizo presente la necesidad de extender la subvención escolar preferencial a la enseñanza media y de nivelar los montos que se entregan a los alumnos de enseñanza básica.

El señor Subsecretario de Educación recordó que el establecimiento de una subvención escolar preferencial escalonada y que entrega mayores recursos a los alumnos prioritarios de kinder a 4° básico se justifica en la idea de que es más rentable para el Estado aportar mayores recursos en la primera etapa escolar, porque resulta más fácil llegar a estos alumnos.

El Honorable Senador señor Navarro consideró que este aumento de la subvención escolar preferencial no significará un aporte real para los niños prioritarios, porque los alcaldes no son buenos sostenedores. Por otra parte, manifestó sus reparos respecto de las asesorías técnicas-pedagógicas y recalcó la necesidad de extender la subvención escolar preferencial a la enseñanza media y, en especial, enfocarla hacia la educación técnica profesional, la cual acoge a la mayoría de los alumnos prioritarios del país.

El Honorable Senador señor Quintana luego de manifestar su apoyo a la presente iniciativa de ley, consultó por la forma en que se aplica la subvención escolar preferencial en los establecimientos educacionales.

El señor Subsecretario de Educación respondió que en la práctica se produce una discriminación positiva, que beneficia a los alumnos prioritarios, porque permite disponer que psicólogos, psicopedagogos u otros profesionales de la educación presten apoyo al proceso de aprendizaje de los niños vulnerables.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio indicó que apoya el presente proyecto de ley, en especial la propuesta de incrementar la subvención escolar preferencial y de flexibilizar el uso de estos recursos. Por otra parte, manifestó su aprobación a la proposición de nivelar el monto de la subvención escolar preferencial hasta 8° básico y de crear una nueva subvención para los alumnos que pertenecen a la clase media baja. Antes de finalizar, hizo presente la necesidad de concordar todas las modificaciones que se están introduciendo en la ley N° 20.248, en los diversos proyectos de ley que se están tramitando ante este Congreso Nacional.

- Puesta en votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Navarro, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, y que vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.248, de subvención escolar preferencial:

1. Reemplázase, en la letra e) del inciso segundo del artículo 7°, la frase "21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza," por la siguiente: "37 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en adelante Ley General de Educación,".

2. Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento del inciso primero, por los siguientes incisos primero y segundo:

"Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra d) del artículo anterior, el sostenedor deberá elaborar un Plan de Mejoramiento Educativo. Éste deberá incluir diferentes acciones, priorizando aquéllas donde el sostenedor considere que existen mayores necesidades de mejora.

Las acciones a que hace referencia el inciso anterior son las siguientes:".

b) Agrégase, en el numeral 2, a continuación de la expresión "tales como", la que sigue: "preparación y capacitación de equipos directivos;".

c) Reemplázase el número 4 del inciso segundo, por el siguiente:

"4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios; diseño e implementación de sistemas de evaluación de los docentes de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y sistemas de evaluación complementarios en establecimientos municipales o administrados por corporaciones municipales; incentivo al desempeño de los equipos directivos, docentes y otros funcionarios del establecimiento, los que deberán estar referidos a las metas y resultados estipulados en el Plan de Mejoramiento Educativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, o en base a los mecanismos propios que establezcan los establecimientos particulares subvencionados, los que deberán estar basados en instrumentos transparentes y objetivos; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras.".

d) Agrégase el inciso tercero, pasando el actual segundo a ser sexto:

"Para el cumplimiento de las acciones mencionadas en los numerales precedentes, el sostenedor podrá contratar docentes y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del plan de mejoramiento. Asimismo, y con la misma finalidad, podrá aumentar la contratación de las horas de personal docentes y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional.".

e) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"Para estos efectos, el sostenedor no podrá

destinar más del 50% de los recursos recibidos por la presente ley, sin perjuicio de que en el Plan de Mejoramiento Educativo se autorice fundadamente un porcentaje mayor."

f) Agrégase el siguiente inciso quinto:

"En todo caso, no podrán ser contratadas para las acciones referidas en el numeral 4 del inciso segundo las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad ni segundo de afinidad inclusive, respecto de los administradores y representantes legales de la persona jurídica que tenga la calidad de sostenedor."

g) Reemplázase, en el inciso final, la forma verbal "entregará", las dos veces que aparece, por "propondrá".

3. Modifícase el artículo 9º de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Sustitúyese, en la letra a) la frase "por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962," por la siguiente: "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación,".

ii. Sustitúyese, en las letras b) y c) la frase "por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del citado decreto con fuerza de ley N°1, de 2006," por la siguiente: "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación,".

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase "21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza." por la siguiente expresión: "37 de la Ley General de Educación,".

4. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i. Elimínase la expresión: "de 4º y 8º básico, según corresponda,".

ii. Sustitúyese la frase "21 del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.962, el Ministerio de Educación" por la siguiente: "37 de la Ley General de Educación, la Agencia de la Calidad de la Educación".

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto final, la siguiente frase:

"Con todo, los municipios podrán voluntariamente suscribir dicho plan o implementar otro diferente.".

5. Modifícase el artículo 14 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el cuadro de Valor Subvención en USE, por el siguiente:

Valor Subvención en USE:

	Desde 1º nivel de transición hasta 4º año de la educación básica	5º y 6º año básico	7º y 8º año básico
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,60	1,06	0,54
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,80	0,53	0,27

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"En el caso de los alumnos identificados como prioritarios en virtud de los criterios establecidos en las letras a) o b) del artículo 2° y que, además, pertenezcan a familias caracterizadas dentro del 20% más vulnerable del país, según el instrumento de caracterización socioeconómica vigente, el valor unitario mensual por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (USE), según la categoría del establecimiento educacional, será el siguiente:

Valor Subvención en USE:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico
C: Establecimientos educacionales autónomos	1,79	1,19	0,60
D: Establecimientos educacionales emergentes	0,895	0,595	0,30

6. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, la frase: "aplicados al 4° y 8° año de educación general básica, según corresponda, durante el periodo a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación. "por la siguiente: "a que se refiere el artículo 37 de la Ley General de Educación."

7. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "refiere la letra B" por "refieren las letras B y D".

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las locuciones "para contratar" y "servicios de apoyo", la expresión ", entre

otros,".

c) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "la letra B" por "las letras B y D".

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, los siguientes guarismos:

i) "0,7 USE" por "0,80 USE"

ii) "0,465 USE" por "0,53 USE"

iii) "0,235 USE" por "0,27 USE"

e) Agregáse un inciso quinto, pasando el quinto a ser sexto, y así sucesivamente:

"Tratándose de los alumnos a que se refiere el inciso segundo del artículo 14, este aporte adicional será de 0,895 USE por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 4º año de la educación general básica; de 0,595 USE en el caso de los alumnos que cursen 5º y 6º año de la educación general básica y de 0,30 USE por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica."

8. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 23, la frase "por el Ministerio de Educación para los efectos del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006," por la siguiente: "en conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación,".

9. Reemplázase el artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- Las escuelas que sean clasificadas "en recuperación", en relación con lo establecido en el artículo 23, y que apelen de ello, deberán enviar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente los antecedentes que a su juicio permitan revisar dicha clasificación, para que sean remitidos al Subsecretario de Educación, quien resolverá la apelación en los plazos establecidos en el artículo 22,

previo informe de la unidad pertinente."

10. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el numeral 2 del inciso primero, por el siguiente:

"2) Elaborar y cumplir el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales "en recuperación". Éste deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación y podrá ser elaborado con apoyo de una persona o entidad externa con capacidad técnica sobre la materia, de aquellas incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 30, elegida por el sostenedor.

El Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales "en recuperación" abarcará tanto el área administrativa y de gestión del establecimiento como el proceso de aprendizaje y sus prácticas; y deberá estar elaborado antes del inicio del año escolar siguiente al de la dictación de la resolución a que se refiere el artículo 23."

b) Reemplázase, en el inciso segundo del número 3, la frase "el Informe de Evaluación de la Calidad Educativa" por la siguiente: "el Plan de Mejoramiento Educativo para establecimientos educacionales "en recuperación"."

c) Agrégase, en el número 3 del inciso primero, la siguiente letra d):

"d) Declarar vacante el cargo de director, pagándosele la indemnización correspondiente de acuerdo a la ley, debiéndose llamar a un nuevo concurso para proveerlo."

d) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los recursos entregados en virtud de esta ley podrán ser utilizados para financiar las reestructuraciones a las que se refiere el número 3 de este artículo."

11. Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14," por la siguiente: "aplicaran las subvenciones establecidas en las letras A o C del artículo 14, según corresponda,".

b) Elimínase, en el inciso tercero, la siguiente oración: "La rendición de estos recursos deberá ser visada por la persona o entidad externa.".

12. Modifícase el inciso segundo del artículo 28 de la siguiente forma:

a) Agrégase, después de la expresión "centro educativo", reemplazando el punto seguido (.) por una coma (,) la siguiente frase: "y facilidades de transporte para su acceso, lo que se regulará vía decreto suscrito por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Hacienda.".

b) Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.): "Dicha comunicación podrá efectuarse por cualquier otro medio que el Ministerio de Educación determine, siempre que se cumpla con el objeto de informar directamente a cada uno de los apoderados y familias del establecimiento.".

13. Elimínase la letra h) del inciso segundo del artículo 29.

14. Modifícase el artículo 30 de la siguiente forma:

a) Agrégase, al final del inciso primero, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: "todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º.".

b) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "honorarios" por "costos".

15. Reemplázase, en el inciso segundo del

artículo 32, la frase a continuación de la expresión "antes referido," por la siguiente: "de cada uno de los establecimientos bajo su administración que estén clasificados como "emergentes" o "en recuperación".".

16. Reemplázase, en el inciso primero del artículo primero transitorio, la frase "21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación," por la siguiente: "37 de la Ley General de Educación,".

17. Reemplázase, en el inciso primero del artículo segundo transitorio, la frase "21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Educación," por la siguiente: "37 de la Ley General de Educación,".

18. Reemplázase el artículo undécimo transitorio por el siguiente:

"Artículo undécimo.- La atribución del Ministerio de Educación para suscribir los convenios de la presente ley podrá ejercerse hasta que entre en operación el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.".

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa celebrados entre los sostenedores y el Ministerio de Educación, que a la fecha de publicación de esta ley estuvieren vigentes, deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley antes del inicio del año escolar 2012.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que irroque esta ley durante el año 2010, se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo tercero.- Los aumentos en el monto de los recursos entregados en virtud de la ley N° 20.248, establecidos en esta ley, regirán a contar del día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de la misma.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de enero de 2011, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Ignacio Walker Prieto (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Alejandro Navarro Brain y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario Accidental

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LEY Nº 20.248, DE SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL BOLETÍN Nº 7.187-04

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el presente proyecto de ley tiene por objetivo introducir una serie de modificaciones a la ley Nº 20.248, que establece una Subvención Escolar Preferencial, a fin de aumentar dicha subvención, flexibilizar el uso de estos recursos y adecuar esta ley a la ley Nº 20.370, que establece la Ley General de Educación.

II. ACUERDOS: aprobado en general (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, que tiene 18 numerales, y tres artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general 82 votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 7 de diciembre de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Los artículos 1º y 19 números 10º y 11º de la Constitución Política de la República.

2.- La ley Nº 20.248, que establece una Subvención Escolar Preferencial.

3.- La ley N° 20.370, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

Valparaíso, a 12 de enero de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario Accidental